

P..., Alfredo s/ falsificación de documento privado y uso de documento adulterado

CCC 11813/2019/1/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por la denuncia de Adolfo Julio F... con motivo de las retenciones registradas en la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA), que habrían sido originadas por facturas emitidas a su nombre y en relación con operaciones comerciales con la empresa D... S.A. y C... B... S.A. que él no habría realizado (fs. 1/3, 8/10 y 13/18).

El juez nacional de esta capital declinó su intervención por aplicación del artículo 22 de la ley 24.769 que atribuye competencia a los jueces provinciales para investigar las infracciones a ese ordenamiento respecto de los tributos locales (fs. 20).

El juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, al no haberse identificado a los autores de los delitos ni el lugar donde se produjeron (fs. 26/27).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 29/30).

En mi criterio, más allá de la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento, se aprecian en el expediente elementos concordantes con el objeto de la denuncia, que a mi modo de ver permiten resolver el conflicto teniendo en cuenta las manifestaciones de Farah.

Al respecto, tiene resuelto el Tribunal que si las declaraciones del denunciante son verosímiles y no están desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones (Fallos: 317:223 y 323:867).

En ese sentido, en atención a que la retención que hubiera correspondido practicar se refiere a un impuesto local que no fue ingresado al fisco provincial, por las ventas que respaldan las presuntas facturas apócrifas entregadas en las localidades de Dock Sud y San Andrés (vid. fs. 2 vta. y las actuaciones agregadas), opino que corresponde al juez bonaerense conocer en las presentes actuaciones (Fallos: 324:2355; 325:1613; 339: 1603 y 340: 891, entre muchos otros), sin perjuicio de que si luego considera que su investigación corresponde a otro magistrado de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las normas de procedimiento local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 323:1731, entre otros).

Buenos Aires, 7^º de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISI
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación